

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00282 00**  
**Accionante:** NICOLETTE STACY RUIZ VELANDIA  
**Accionados:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA  
**Derecho:** Petición y otro

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la ciudadana Nicolette Stacy Ruiz Velandia, para proteger su derecho fundamental de petición que aduce ha sido vulnerado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La ciudadana Nicolette Stacy Ruiz Velandia, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo como el fin de obtener:

*<<Que se ordene a la accionada a remitir una respuesta clara y de fondo a mi solicitud elevada por correo electrónico el 3 de agosto de 2020, donde se informe la fecha en que se va a adelantar el pago de la liquidación o si hace falta algún documento para la obtención de la liquidación.*

**SEÑOR JUEZ QUIERO ACLARAR QUE NO ESTOY EXIGIENDO EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SÓLO REQUIERO LA RESPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MI LIQUIDACIÓN>>.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, adujo que, prestó sus servicios en el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para los siguientes periodos:

04 de septiembre de 2019 – 16 de marzo de 2020 y 19 de marzo de 2020 – 03 de abril de 2020.

Debido a las medidas adoptadas por la pandemia, solo pudo presentar la primera solicitud de liquidación de prestaciones definitivas el 29 de abril de 2020 y puso de presente que, recibió algunos pagos por parte de la Rama Judicial, pero sin tener claridad acerca de, si se trataba de días de nómina dejados de pagar o de liquidación.

El 13 de mayo le informan que el pago corresponde a días de salario y que, para acceder a la liquidación debe presentar una documentación adicional. Una vez presentada dicha documentación, su liquidación sería pagada dentro de los 45 días siguientes.

El 3 de agosto de 2020 allegó la totalidad de requerimientos efectuados y el 7 de septiembre de 2020 el grupo liquidador de la entidad le informó que, la liquidación se encontraba en proceso de revisión; no obstante, han pasado 47 días a la fecha de presentación de la solicitud de amparo sin recibir su liquidación. Consideró que esta respuesta no es clara, precisa y congruente.

## **1.2. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2020 en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y debidamente notificada el mismo día.

## **1.3. Medios de prueba**

- Correo electrónico enviado por la accionante el 29 de abril de 2020, a través del cual solicita pago de liquidación y de salarios por los días laborados y no pagados; entrega de certificación laboral y respuesta a las peticiones radicadas de manera física bajo los números 68878 y 68879.
- Correo electrónico de respuesta a la petición de la accionante, enviado el 13 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad accionada le informa a accionante que los pagos realizados en su favor corresponden a días laborados y que, si en su deseo solicitar liquidación de prestaciones definitivas, deberá aportar la documental requerida.
- En correo del 3 de agosto de 2020 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de su liquidación de prestaciones definitivas.

- Correo del 7 de septiembre de 2020, en el cual el liquidador 8 informa a la accionante que su liquidación está en procesos de revisión y que una vez finalice se informará el valor y la fecha de pago.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

### **2.2. Asunto a resolver**

Corresponde al despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de agosto de 2020.

### **2.3. Procedencia de la tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

### **2.4. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

En desarrollo de este mandato constitucional el Congreso de Colombia expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional explicó:

*<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta.>*

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

*Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión<sup>2</sup>>.*

Y finalmente, el artículo 21 prevé que, si la autoridad contra la cual se dirige la petición no es la competente, deberá informarlo al interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la misma, y remitirla al competente.

## **2.5. Debido proceso administrativo**

El derecho al debido proceso encuentra consagración en el artículo 29 de la Constitución Política y, de acuerdo con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional<sup>3</sup>, este debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

## **2.6. Caso concreto**

Está demostrado que la señora Ruiz Velandia prestó sus servicios a la Rama Judicial y que, solicitó de manera formal la liquidación y pago de sus prestaciones sociales definitivas por retiro del servicio, a través de correo electrónico que data del 3 de agosto de 2020; también está probado que, la entidad accionada el 7 de septiembre de 2020 le informó a la accionante que, su liquidación se encuentra en proceso de revisión y que, una vez finalizado dicho proceso, se le informaría el valor y la fecha de pago.

Sin embargo, como lo afirma la accionante dicha respuesta no es clara ni de fondo; no resuelve su petición de liquidación de prestaciones definitivas, ni le señala un plazo cierto para su pago.

No puede esta Sede Judicial considerar que la petición elevada por la accionante debía resolverse dentro de los plazos del derecho de petición (15 días), toda vez que, cada factor salarial y prestacional que debe incluirse en la liquidación de prestaciones sociales definitivas tiene determinados requisitos, incluso plazos para su reconocimiento y pago, como sería el caso de las cesantías definitivas que, de conformidad con la Ley 1070 de 2006 prevé un plazo máximo de pago de 45 días para su pago, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que las reconoce, so pena de que se genere sanción moratoria.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Sentencia T-036 de 2018.

Sin embargo, tampoco puede prorrogarse indefinidamente la resolución de un asunto como el presente, pues ello desconocería el debido proceso administrativo; lo correcto es que la entidad empleadora en un **plazo razonable**, expida un acto administrativo en el cual decida sobre la liquidación de las prestaciones sociales definitivas de sus trabajadores y procesa con su pago en los mismos términos, circunstancia que no ha sido observada por la entidad aquí accionada, pues la solicitud de liquidación de prestaciones sociales definitivas lleva más de 60 días esperando resolución.

En consecuencia, este Despacho tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante y ordenará a la accionada que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia expida y notifique el debida forma el acto administrativo por medio del cual resuelve la petición de liquidación y pago de prestaciones definitivas elevada por la señora Ruiz Velandia el 3 de agosto de 2020. Si reconoce suma a su favor, deberá efectuar el pago máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la señora Nicolette Stacy Ruiz Velandia, identificada con cédula de ciudadanía 1.034.291.997, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia expida y notifique el debida forma el acto administrativo por medio del cual resuelve la petición de liquidación y pago de prestaciones definitivas elevada por la señora Ruiz Velandia el 3 de agosto de 2020. Si reconoce suma a su favor, deberá efectuar el pago máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, siguiendo los lineamientos de la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y a la accionante por el medio más expedito.

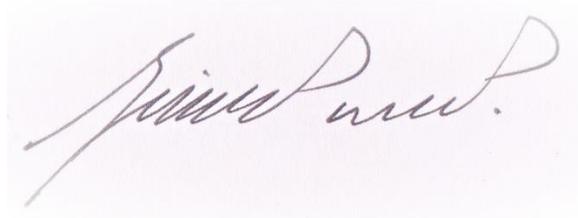
**Radicación:** 110013335 009 **2020 00282 00**  
**Accionante:** Nicolette Stacy Ruiz Velandia  
**Accionado:** Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá

---

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>4</sup>.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

AM

---

<sup>4</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co).